

Acuerdo de 28 de Abril de 1868.

DENUNCIA de las casas secuestradas á D. Luis Landa y representado de D. Ignacio G. Cosío: es sin efecto por no haberse probado que fueron devueltas al clero por los adjudicatarios.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7ª
No habiéndose probado por los denunciadores que las casas secuestradas á D. Luis Landa y á las personas que representa D. Ignacio G. de Cosío, se hayan devuelto al clero, en cuyo caso serán aplicables el artículo 4 de la ley de 12 de Julio de 1859, y el artículo 15 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, en cuanto á que prohíben de conformidad con el artículo 27 de la Constitución, que las corporaciones puedan adquirir bienes raíces, mientras que los poseedores de dichas fincas secuestradas han demostrado por escrituras anteriores su dominio y posesión; el Presidente dispone que se alce el secuestro mencionado, devolviéndose á los interesados las rentas que se hayan percibido.

Publíquese este acuerdo en el «Diario Oficial» y comuníquese á los interesados y á los denunciadores.—México, Abril 28 de 1868.—Rúbrica del C. Ministro.

Circular de 13 de Julio de 1868.

DENUNCIAS de bienes nacionalizados: se justifiquen y sin comprobantes no se admitan.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7ª

Ha llamado la atención del C. Presidente de la República, que el mayor número de las denuncias de fincas y capitales nacionalizados que se han presentado ante la extinguida administración de bienes nacionalizados, hoy sección 7ª de este Ministerio, están tan vagamente concebidas, que en su mayoría no producen el más leve dato para proceder a la ocupación de las unas ó cobro de las otras, lo que ha dado lugar á que ya por medio de citaciones por los periódicos, ó por comunicaciones particulares, se haya hecho comparecer á personas que, ó bien tienen perfectamente arregladas sus operaciones, ó las fincas que poseen traen su origen de propiedad particular, que jamás han pertenecido á corporación civil ó eclesiástica, ni han reconocido á favor de ellas censo ó capital alguno, cuya circunstancia ha dado lugar á originar molestias y gastos á las personas cuyos bienes fueron denunciados, así como á causar á la oficina del ramo, infructuoso recargo en sus labores: dicho supremo magistrado, teniendo en consideración que, si bien es cierto que la desamortización y nacionalización de bienes del clero debe llevarse adelante hasta terminarla, también lo es que todo denunciante está en la obligación de justificar su denuncia con cuantas instrucciones y datos conduzcan al esclarecimiento de la verdad de ella, se ha servido ordenar que en lo sucesivo no se admita denuncia alguna que no contenga tal requisito, y que respecto de las que hay ya presentadas, se cite á los interesados en ellas para que en el término de un mes contado desde esta fecha, se presenten á ministrar todos los datos ó noticias que tengan, y conduzcan á facilitar el descubrimiento de los bienes que aún permanecen ocultos del conocimiento del Supremo Gobierno; bajo la inteligencia, de que los que dejaren transcurrir tal término sin cumplir con esta prevención, se tendrán por desechadas las denuncias que han presentado.

Y lo comunico á vd. á fin de que, haciendo publicar este supremo acuerdo, se presenten en el plazo señalado á dar el debido cumplimiento, todas las personas que tienen presentadas denuncias ante esa Jefatura sin el requisito que queda explicado; bajo la inteligencia de que en cada caso dará vd. la debida cuenta para resolver lo conveniente.

Independencia y Libertad. México, Julio 31 de 1868.—*J.M. Garmendia*.—C. Jefe superior de Hacienda del Estado de.....

Circular de 4 de Marzo de 1869.

Denuncias.—Se deje copia de ellas en los expedientes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª—Mesa 4ª

Dispone el C. Presidente de la República, que al cumplir esa Jefatura con lo que previene el art. 6º de la ley de 19 de Agosto de 1867, respecto de la remisión á este Ministerio de las denuncias que se le presentaren, se deje copia de ellas en los expedientes que se formaren, para evitar, en caso de extravío de los originales, que los interesados sufran algún perjuicio.

Independencia y Libertad. México, Marzo 4 de 1869.—*Romero*.

C. Jefe de Hacienda del Estado de.....

Circular de 5 de Junio de 1869.

Capitales cuyas imposiciones constan en los Protocolos de los Escribanos y Registros de hipotecas: Se pida noticia de ellos.—Denuncias: Anotaciones que contendrán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª—Mesa 4ª

Habiendo comunicado el Jefe de Hacienda de Puebla que no podía ministrar los informes que se le han pedido por haberse extraviado las noticias que algunos escribanos dieron á la misma Jefatura, en cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1859, como consecuencia de los trastornos originados por la guerra extranjera, lo cual han expuesto igualmente otras Jefaturas, alegando el mismo motivo; y no siendo justo que la nación reporte como consecuencia la pérdida de los capitales que se reconocían á la mano muerta, los que continuarían ignorados en su mayor parte, siendo así que deben constar en los protocolos de los escribanos, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar con tal motivo lo que sigue:

“Junio 4 de 1869.—Contéstese á la Jefatura, que en virtud del extravío que menciona, pida nuevamente noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en los protocolos de los escribanos y de los registradores de hipotecas, en los términos del art. 36 de la ley de 13 de Julio de 1859, con todas las anotaciones que tengan las escrituras respectivas.

“Transcribese por circular á todas las Jefaturas, copiando el artículo referido y previniéndose á los Jefes de Hacienda, que al remitir las denuncias de que habla la ley de 19 de Agosto de 1867, anoten en las mismas lo que conste en los registros mencionados. Publíquese en el *Diario Oficial*.

“La sección 7ª se dirigirá al Gobernador del Distrito para que los escribanos y jueces de su comprensión cumplan igualmente con esta disposición, entregándose las noticias al archivero de la expresada sección 7ª

Y lo transcribo á Ud. para su cumplimiento, en concepto de que el artículo de la ley citada es el siguiente:

“Art. 36. A fin de evitar las ocultaciones que con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos ó registradores de hipotecas deberán presentar á la oficina de Hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte días contados desde la publicación de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capi-

tales que consten en sus protocolos, correspondientes á los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposición será motivo de suspensión de oficio por uno ó dos años, según la gravedad del caso.”

Independencia y Libertad. México, Junio 5 de 1869.—*Romero*.

Circular de 9 de Agosto de 1869.

Véase en la pág. 162.

Ley de 10 de Diciembre de 1869.

Véase en la pág. 163.

Circular de 14 de Septiembre de 1870.

PERSONALIDAD de los interesados: necesidad del poder en forma para promover á nombre de otro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.
Habiéndose notado que en varios casos se ha considerado como representantes de los interesados en negocios pendientes en esta Secretaría, á personas que no presentan poder bastante de las que consideran como sus poderdantes, lo cual ha ocasionado que los interesados no se consideren algunas veces obligados por los arreglos celebrados por las personas que han tomado sus nombres, de lo que resultan perjuicios graves al erario; el Presidente ha acordado, que los jefes de sección de este Ministerio, y todos los empleados que tienen á su cargo las oficinas dependientes del mismo, exijan de los individuos que se presenten á gestionar en nombre de otro, poder en forma, en todos los casos que corresponda para asegurar los intereses del fisco; y asimismo ha dispuesto, que dichos funcionarios hagan cumplir la prevención que contiene el artículo 3º de la ley de 11 de Septiembre de 1867, que á la letra dice:

“Art. 3º No se admitirán las sesiones por simples endosos, sino de libranzas, letras de cambio, vales y pagarés mercantiles. La sesión de los demás créditos, ya consten en “instrumente público, ó ya en privado, se harán ante escribano, y no con el objeto de “cobrar por cuenta del cedente el crédito cedido, pues para esto será necesario poder “formal.”

Y lo comunico á usted para su más estricto cumplimiento.

México, Septiembre 14 de 1870.—*Romero*.

Acuerdo de 20 de Junio de 1872.

DENUNCIA de Capitales de Beneficencia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 4ª.—Para dar término á las diferencias suscitadas sobre el modo de conocer en las denuncias de los bienes de beneficencia, el ciudadano Presidente de la República, se ha servido acordar que toda denuncia, sean cuales fueren los bienes á que se refiera, deberá hacerse en esta Capital ante la Sección 6ª del Ministerio de Hacienda, y en los Estados, en las Jefaturas respectivas y cuando por dicho Ministerio se haya admitido el denuncia y clasificado los bienes á que se refiera, pasarán los expedientes á los Ministerios respectivos para disponer de su ejecución.

Independencia y Libertad, México Junio 20 de 1872.—*Cayetano Gómez y Pérez*. Oficial Mayor.

Circular de 23 de Diciembre de 1875.

En los lugares en que se hayan destruido ó extraviado los archivos públicos no se requiere la presentación de todos los documentos exigidos por las disposiciones vigentes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª.—Mesa 2ª.

Considerando: que con motivo de haberse alterado frecuentemente la paz en la República, en muchos lugares se han perdido todos ó parte de los archivos, tanto de las oficinas federales como de los Estados, y aún protocolos de notarios; que por esto se hace imposible que los denunciante cumplan con todos los requisitos que exige el artículo 1º de la circular de 9 de Agosto de 1869, para que las denuncias sean admisibles, condiciones que sólo por equidad se impusieron para librar de molestias á los propietarios cuyas fincas pertenecieron á la mano muerta ó estuvieron de alguna manera afectas á ella. Considerando: que esa imposibilidad para los denunciante se ha convertido en muchos casos en menosprecio de la reforma, en daño del erario y en indebido provecho de los defraudadores de aquél; el Presidente de la República ha acordado se reforme el artículo 1º de la citada circular, en los términos siguientes:

“En los lugares que por los trastornos que ha sufrido la República, se hubieren destruido ó extraviado los archivos públicos de la Federación, ó de los Estados, así como los protocolos de los Notarios, bastará que se tengan ó se proporcionen algunos datos que sean suficientes, á juicio del Ministerio de Hacienda ó de la jefaturas de los Estados, sobre bienes que se hayan ocultado al erario, para que los jefes de Hacienda ó esta Secretaría, exijan á los poseedores de las fincas que se presumen responsables, los títulos con que poseen, ó los documentos legales de la libertad de las propias fincas para con el fisco, y en su vista procedan á lo que haya lugar conforme á las leyes especiales de Hacienda y la desamortización.”

México, Diciembre 23 de 1875.—*Mejía*.

Circular de 7 de Octubre de 1879.

ESTAMPILLAS que deben usarse en las denuncias.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª

Con objeto de resolver algunas dudas que se han presentado en la práctica, sobre el uso de estampillas respecto de denuncias de bienes nacionalizados, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, usando de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, lo que sigue, como aclaración de la fracción 113 del artículo 4º de la misma:

I. Las oficinas de hacienda federales no admitirán los escritos sobre denuncias de bienes nacionalizados cuando en esos escritos no se expresen todos los pormenores que la ley de la materia exige, á fin de evitar trámites y trabajos inmotivados.

II. Cuando fuere enteramente indispensable, en beneficio del fisco, pedir alguna noticia ó dato á los denunciante, las simples respuestas de estos no llevarán estampillas.

III. Las respuestas escritas de los poseedores, excepcionándose de pagar, cuando rindan pruebas para justificar los títulos de su posesión, no necesitarán estampillas; á menos que en ellas pidieren algo, en cuyo caso sus contestaciones deberán ser consideradas como ocurso; bajo el concepto de que si presentaren documentos para comprobar sus derechos, esos documentos tendrán que estar timbrados con arreglo á la ley.

México, Octubre 7 de 1879.—*García*.

Resolución de 31 de Mayo de 1883.

Condiciones para la expedición de copias de las constancias de los expedientes de denuncias.

Dígase á la Jefatura de Hacienda, en contestación á su oficio de 13 de Abril próximo pasado, en el que consulta si puede expedir á los denunciadores de bienes ocultos copia certificada de todos los acuerdos y constancias relativas que obran en su oficina, que no debe expedirse á los interesados copia íntegra de los expedientes que estén á su cargo, pues en ellos hay generalmente actuaciones de un carácter puramente económico, que solo tienen por objeto ilustrar y esclarecer las cuestiones que en ellos se ventilan; simples opiniones de empleados subalternos que pueden ser ó no aprobadas, pero que no provocan derecho alguno en beneficio de los particulares; que suele haber igualmente documentos sacados de los archivos públicos, cuyas copias no se obtienen de esos archivos directamente por particulares, sino previos determinados requisitos exigidos por la ley, la cual quedaría burlada si esas copias pudieran adquirirse libremente de las autoridades administrativas que para el servicio oficial pueden obtenerlas; que en consecuencia para la expedición de las copias á que se refiere se observaran las reglas siguientes:

I. Nunca se expedirá copia de constancia alguna á quien no tenga interés legítimo en el asunto á que aquella se refiera.

II. Solo podrá expedirse copia de las peticiones ó instancias presentadas por particulares de las resoluciones definitivas que sobre ellas hubieren recaído, y de documentos presentados por los mismos interesados.

III. En ningún caso se expedirá copia de documentos cuyos originales obren en otras oficinas públicas, de extractos y liquidaciones que no hubieren sido aprobados, ni de las resoluciones y diligencias de mero trámite.

Publíquese la consulta de la Jefatura y esta resolución, para que se observe por las oficinas dependientes de esta Secretaría.

Es copia México. Mayo 31 de 1883.—*G. Olarte*.—Oficial Mayor.

Circular de 5 de Noviembre de 1891.

PLAZO para la comprobación de la denuncia y redención de los capitales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª

A fin de dejar expedita la acción del Fisco para el cobro y enajenación de los bienes nacionalizados, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 29 de la ley de 13 de Julio de 1859, 16 de la de 5 de Febrero de 1861, circular de 31 de Julio de 1868 y demás disposiciones relativas; el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se recuerde á los denunciadores la obligación que tienen de comprobar y redimir en el plazo de un mes, los bienes que hayan sido objeto de sus respectivas denuncias, cuyo plazo por consideraciones de equidad empezará á correr para las que se hayan presentado anteriormente, desde la fecha de la publicación de esta circular, y respecto de las que en lo futuro se presenten, desde el día en que se comunique la denuncia al responsable. Los denunciadores que no cumplan con dichas obligaciones, perderán sus derechos, y el Fisco procederá de oficio y por su cuenta á la comprobación y cobro de los bienes expresados.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 5 de 1891.—*Gómez Farías*.

Circular de 9 de Julio de 1892.

Aclara la de 5 de Noviembre del mismo año.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 2ª.

A fin de fijar con toda exactitud el sentido de la circular de 5 de Noviembre último, que concedió á los denunciadores de bienes nacionalizados el plazo de un mes para comprobar sus denuncias y hacer las redenciones correspondientes; el Presidente de la República, ha dispuesto que tal plazo comience á correr, desde la fecha en que se presente una denuncia, sin que se entienda interrumpido por la tramitación que debe seguir aquella en la sección respectiva; pues esa tramitación, no puede alegarse por el denunciante, como motivo que le impida ministrar todos los datos que se detallan en la circular de 9 de Agosto de 1869, toda vez que pueda proporcionar esos datos dentro del mes que fija la citada circular de 5 de Noviembre último, sin que para ello obste, en manera alguna, la toma de razón de la denuncia de que se trate, busca de antecedentes y demás diligencias que se practiquen en la sustanciación de los expedientes relativos; disponiendo igualmente el propio presidente, que el mes que fija la mencionada circular para la redención de capitales nacionalizados, comience á correr, desde la fecha en que se apruebe la liquidación respectiva.

Libertad y Constitución. México, Julio 9 de 1892.—*Romero*.

DENUNCIAS de bienes que no pertenecen á la nacionalización; véanse los siguientes apuntes:

La ley de 18 de Agosto de 1743 en el art. 73, señala el uno por ciento al que dé noticia de algún legado ó herencia que cause la pensión de transversalidad, siempre que de ésta no tenga conocimiento la autoridad.

La de 29 de Agosto de 1853, que en su art. 29 dispone se abone al denunciante de cualquiera deuda activa de que no tengan conocimiento las oficinas ó tribunales, la cuarta parte de lo que haya denunciado, luego que se haga efectivo el cobro.

La de 10 de Diciembre de 1867 que de acuerdo con la de 19 de Agosto del mismo año, señala á los denunciadores de bienes ocultos del clero, y beneficencia é instrucción pública, desde el treinta y tres un tercio por ciento, hasta el ocho, en la proporción que ella establece en su art. 39.

La de 14 de Febrero de 1856, sobre papel sellado que en su art. 59 concede á los denunciadores el veinticinco por ciento del importe de las multas que se impongan por infracción de ella.

La de 31 de Diciembre de 1871 que en su art. 22, manda se aplique al que denuncie adeudos de contribuciones directas, la cuarta parte de la multa que ella impone á los ocultadores; y por último, al Código Civil tratándose de tesoros ocultos.

Hay, además, vigente, pero, no ha llegado el caso de que se aplique, la ley de 28 de Abril de 1863 que impuso una contribución extraordinaria del uno por ciento, pagadera en bonos de los llamados "Nueva Emisión," y previno que las multas del doble de lo causado y no pagado se abonará al denunciante, que se subrogará en los derechos del fisco; pero, es de advertir que no se ha aplicado después del año de 1867.

También es de tenerse presente el decreto de 19 de Enero de 1856, que autoriza la adjudicación á los tenedores de bonos de la deuda interior de los créditos activos del Erario que denuncien, siempre que tengan la calidad de ocultos; concediéndoles las ventajas que detalla la misma disposición.

Sobre denuncias de ruinas, terrenos eriazos y solares abandonados, en la capital está

vigente el bando de 2 de Enero de 1835. Véase el Código de la Reforma de Gutiérrez. Tomo 2º, parte 1ª, pág. 735.

El decreto de 7 de Jnno de 1856, promulgado en 30 del mismo mes, concede al denunciante la tercera parte de lo que se cobrará en virtud de denuncias de bienes procedentes del juzgado de intestados, que después de la extinción de éste no hayan sido devueltas á la Hacienda pública.

El art. 7º de la instrucción sobre recaudación de mostrencos, expedida en 26 de Agosto de 1786, á la cual dispuso la ley 6ª, título 22, libro 10, Nov. se sujetaran las justicias ordinarias: consigna la tercera parte del producto en remate de los bienes abintestatos y de los mostrencos, *al denunciante, costas y Tribunales del conocimiento*. Véase el Código de la Reforma de Gutiérrez, tomo 1º, página 485, en que se dice con referencia al número 3,032 de las Pandectas hispano-mexicanas, que la expresada instrucción se comunicó á México en Mayo de 1816.

La ley de 22 de Mayo de 1835 declara bienes mostrencos, los que habiendo sido vinculados y no enajenados legítimamente, no están poseídos con justo título, ni hay quien los herede legalmente.

La circular de 1º de Junio de 1843 recomendó la observancia de la real orden de Junio 1º de 1818, que cuenta entre los bienes vacantes y sin dueño los créditos que en los concursos resultan pertenecientes á acreedores ausentes é ignorados, ó muertos sin sucesión conocida.

El art. 1º del bando publicado por el Gobierno del Distrito federal, en 21 de Julio de 1862, impone á toda persona, que encuentre cualquier objeto perdido la obligación de presentarlo á la más próxima primera autoridad política; y el art. 4º establece el derecho de quien obsequie tal prevención, á una recompensa proporcionada, que satisfará el interesado.

Según la ley 2, tít. 12, lib. 8, Rec. Ind.; de los tesoros antiguos que se encuentren, se entregará al Erario el uno ó uno y medio por ciento, según los bienes en que consistan; del resto, la quinta parte; y lo que quede se dividirá por igual entre el mismo Erario y el descubridor, que no tendrá acción á mayor recompensa. La ley 1ª *ibid*, habla del caso en que el tesoro haya de buscarse de intento. Este ha sido el derecho vigente en México sobre la materia.

Sobre denuncias de bienes pertenecientes al rey, véase la ley 3, tít. 22, lib. 10, Nov. Rec. que consigna al denunciante la cuarta parte de lo que se perciba, justificada la denuncia.

Según el art. 97 del arancel de aduanas marítimas y fronterizas, expedido en 1º de Enero de 1872; si en virtud de la advertencia de un ciudadano á la autoridad sobre que se intenta defraudar los derechos de la Hacienda pública, resultan impuestas las penas de confiscación ó multa, el que hizo la advertencia tendrá acción á la tercera parte del producto líquido, pagados los derechos y el dos por ciento para hospitalales.

SEGUNDO GRUPO.

JUICIOS.

Juicios sobre desamortización.

Véase la nota núm. 13 correspondiente al art. 30 de la ley de 25 de Junio de 1856, página 75.

Juicios sobre preferencia de denuncias.

Véase el art. 30 de la ley de 25 de Junio de 1856 y el 24 del Reglamento de 30 del mismo mes y año, páginas 6 y 12.

Resolución de 28 de Diciembre de 1859.

DENUNCIAS de bienes eclesiásticos; no toca al Gobierno sino á los tribunales decidir sobre su preferencia.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Por el Ministerio de Hacienda se dice al de mi cargo lo siguiente:

“Excmo. Señor.—He dado cuenta al Excmo. Señor Presidente de la República con el oficio de V. E., fecha 12 de Noviembre próximo pasado, en que se sirve insertar el ocurso que en 4 del mismo dirigió á ese Ministerio D. Antonio Hoffman, relativo á las denuncias que este señor y D. Angel Lascurain y Gómez hicieron de la casa núm. 131 de esta ciudad, pidiendo se declare que él fué quien primero formalizó aquella; y S. E., en su vista y en la de todo lo conducente á este negocio, se ha servido acordar que, no debiéndose perjudicar sin un exámen detenido los derechos que hayan adquirido los interesados, y no siendo propio del Gobierno oír sus alegatos y defensas, lo manifieste así á V. E. como tengo el honor de hacerlo, para su debido conocimiento, suplicándole lo haga saber á los referidos interesados para que puedan deducirlos ante los Tribunales.—Renuevo á V. E., etc.

Y lo trascibo á Ud. para que en el caso que ocurra el interesado le administre la justicia que le corresponda.

Dios y Libertad.—H. Veracruz, Diciembre 28 de 1859. *Ruiz*.—C. Juez de Distrito de este Estado.—Presente.

Resolución de 14 de Enero de 1860.

JUICIOS sobre preferencia de denuncias, deberán ser verbales.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Dí cuenta al Excmo. Señor Presidente constitucional interino con la consulta que contiene el oficio de Ud. fecha 11 del actual referente á la contienda que se ha suscitado entre D. José María Melgar y D. Pedro del Paso y Troncoso como denunciantes de unas casas del Concurso de Salcedo, en cuya virtud pide Ud. se declare que la Suprema disposición de 28 del próximo pasado Diciembre, comprende el caso de que se trata y demás semejantes; y S. E. se ha servido resolver que la referida Suprema disposición dictada respecto de la contienda sobre preferencia de denuncia entre Hoffman y Lascurain, es extensiva al caso de Melgar y Troncoso, lo mismo que á todos los demás de igual naturaleza que ocurran, y que todos ellos deban sujetarse á juicio verbal, en la forma que lo prescribió la ley de 25 de Junio de 1856, en su artículo 30 y en su caso al 24 relativo del Reglamento dado á la citada ley de 30 de Julio de 1856.

Dígolo á Ud. en respuesta de su referida comunicación para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. Veracruz, 14 de Enero de 1860.—*Ruiz*.—Sr. Juez de Distrito de este Estado.—Presente.

JUICIOS SOBRE BIENES DEL CLERO.

Decreto de 4 de Marzo de 1861.

PLAZO concedido á las personas que tengan derechos de propiedad que deducir á los bienes del clero. Cómo debe procederse en el juicio.

Excmo. Señor.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue: “*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Toda persona que tenga derechos de propiedad que deducir sobre los bienes de